

# Solvencia II en los productos: directrices de gobernanza

**Pablo Muelas García**

*Socio de Gómez-Acebo & Pombo Abogados*

---

El pasado 2 de junio se publicaron las **Directrices preparatorias relativas a los procedimientos de gobernanza y vigilancia de productos para las empresas de seguros y los distribuidores de seguros**. Aunque no resultan vinculantes de forma inmediata (pues están dirigidas a las autoridades reguladoras-supervisoras en la voluntad de promover la convergencia antes de que se transponga la Directiva 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero, sobre la distribución de seguros) ni tampoco mediata (pues, aunque la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las hiciera suyas, las entidades aseguradoras podrían separarse de su cumplimiento, conforme se deduce del artículo 158.4 del Real Decreto 1060/2015, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, RDOSEAR), estas directrices marcan el camino (sirven «de puente» en términos literales) que refleja la aplicación de la cultura de Solvencia II a los productos de seguros y que anticipa lo que veremos plasmado en la regulación de transposición de la Directiva sobre la distribución de seguros. En el fondo, estas directrices no son sino la aplicación anticipada del artículo 25 de esta directiva. Los actos delegados de la Comisión y las leyes nacionales de transposición determinarán el alcance final de esta regulación preparatoria.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como el resto de las autoridades supervisoras, dispone de un plazo de dos meses para pronunciarse ante la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación sobre si van a cumplir las directrices o, en su caso, los motivos de

incumplimiento. Se puede descontar a estos efectos que, como en todos los casos anteriores, el regulador español las va a incorporar a su acervo. Asumida su próxima transposición nacional, al margen de la eficacia jurídica relativa de estas directrices, las entidades aseguradoras y distribuidoras no tienen elección si quieren estar alineadas con la regulación (ésta sí será vinculante) en proceso de elaboración y con la sensibilidad dominante de este tiempo trasladada al ámbito empresarial en una gestión interna de producto *cliente-céntrica*.

En relación con el contenido, estas directrices se dividen en dos capítulos: para los que diseñan los productos, ya sean empresas o intermediarios, y para los que los distribuyen. En cuanto a los primeros, se impone la obligación de adoptar procedimientos de gobernanza de productos, es decir, medidas adecuadas para diseñar, supervisar, revisar y distribuir los productos para los clientes. Esos procedimientos, que serán escritos, revisables y a los que se les aplica el principio de proporcionalidad, tratarán de evitar perjuicios para los clientes. El órgano administrativo los aprobará y será responsable de su adopción.

El producto —en el marco de estos procedimientos— se someterá a pruebas cuantitativas y cualitativas (previas a su comercialización) para evaluar si se ajusta a los objetivos. Este análisis *ex ante* se completará con revisiones periódicas y, en su caso, con la adopción de medidas correctivas si existiera perjuicio para los clientes. La entidad aseguradora seleccionará los canales de distribución que resulten idóneos para el producto y velará

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

por que la información que suministre al distribuidor sea suficiente para comercializar adecuadamente el producto.

Las directrices para los distribuidores establecen la obligación de adoptar y aplicar procedimientos de distribución de productos (escritos, revisables y aprobados por el órgano de administración) que, en positivo, permitan tener en cuenta los intereses y las características de los clientes y que, en negativo, limiten los eventuales perjuicios que se les pueda ocasionar. Asimismo, crean obligaciones bilaterales entre fabricante y distribuidor, el primero debiendo facilitar al segundo toda la información necesaria para poder conocer *a priori* el público objetivo y el segundo debiendo advertir al fabricante si comprueba que el producto no se ajusta

al mercado destinatario u otras manifestaciones susceptibles de entrañar riesgo para los clientes.

Aunque no estamos ante otra función crítica de Solvencia II, es inevitable que la música, y a veces la letra, nos recuerden mucho a algunas de ellas. Y, como tal, una garantía más para proteger a los clientes, con la contrapartida evidente de mayores cargas administrativas. Será el margen que aún tengan las capacidades internas de las entidades el que determine, en gran medida, si para la observancia de estas directrices se solicitan servicios externos. Desde el punto de vista material, la perspectiva panorámica propia de los despachos de abogados asesores puede aportar un valor evidente en el cumplimiento de estas nuevas obligaciones.